

hacer, y que por su trabajo huviesen de los diezmos del pueblo la parte que les cupiere, y mas el pié de altar, y las ofrendas, y que impusiesen á las mugeres y hombres, que ofrecieren lo que les pluguiese, y que no pudieren llevar otra cosa por confesar, y administrar los sacramentos, ni velar los casados, ni enterramientos, y que los de las fiestas en la tarde fuesen llamados con campana para ser enseñados en las cosas de la Fé, y cuando no vinieren los castigaren con moderada penitencia pública para que los otros escarmienten. Que huviere un Sacristan suficiente para el servicio de la Iglesia, y mostrase á leer á los niños, y procurasen introducir en ellos la lengua Castellana todo lo posible."

En la Junta de los Primeros Prelados de México celebrado en 1539 se hicieron sobre el particular los siguientes capítulos.

IV. Item. Que los Indios no hagan Fiestas de sus Advocaciones, en que haga Areytos ("Areytos" son bailes: "Masteles" son Bragas, y en Mexicano Maxtlal como tonelete ó Delantal) ni Comidas, ni den Libreas de mantas, ni masteles, ni beban en ellos vino de Castilla, ni de la tierra, ni haga junta de Pueblos comarcanos para este efecto; porque todo esto es á costa de los Mazehuales (Mazehuales" llaman á los Indios que no son Caciques ó Principales sino del comun de los Naturales, y gustan mas que los llamen Mazehuales, que no Indios) y en algunas partes al cabo de las fiestas hay muertes, é sacrificios de Indios, y cosas de no buen ejemplo.

Respondieron los Padres: Que está quitada y se cumplira.

Y que tampoco los Indios no tengan braceros de copal ("copal" es aromático, y usan de él como de incienso y no es menos agradable) ni fuegos de noche, ni de dia delante de las Cruces, ni patios, asi por que ellos lo usaban en su Idolatria, como por ser cosa costosa, ó de imposicion á los Indios sin ningun provecho, y frute; y pues se derriben las que estan hechas.

VII. Item. Pareció, y se acordó, é mando que se quitasen de las Iglesias los areytos: Que no se usen, ni recibiesen en ellas, así por ser cosa de curiosidad seglar, ruido, y desasociado de bailes, y danzas, que son, y en ellos hay, como por usarse tanto los areytos entre los ritos Gentílicos que hacian, é solian traer estos Naturales en tiempo de su Infidelidad; pues no es cosa necesaria, y que se puede, y debe escusar, mayormente antes de Misa, y cuando se diga, salvo despues de las horas de comer, hasta la ora de visperas, siendo visto, y examinados primero los Cantares, que obieren de cantar por quien entienda; y sepa la Lengua, y que es lo que canta-

ren; como se les permitiran otros juegos exactos, y honestos; pues parece, que no tengan otros en costumbre hasta que se les ordene, de manera que todo les ayude hacer buenos Cristianos: Y tocada la campana de las Visperas, vayan á ellas dejando los bailes, é areytos, y no las pierdan; y se haga en esto conforme aquello de el Apóstol, y Doctor de las Gentes.

Respondieron: Que los Religiosos lo hacen así; y que lo verán, y harán en ello lo que convenga.

VIII. Item: que pues por Legos no se pueden decir Horas Canónicas, si no en defecto de no haber Clérigos, Personas Ordenadas, que las digan en las Iglesias, Catedrales, y Parroquias, y Monasterios, y no en los otros Oratorios, é Iglesias pequeñas muchas que tienen, salvo solamente por via de oraciones resadas, y no por via de Horas Canónicas, ni cantadas; por que no vengan en menos precio é bilipendio: Y por esta mesma razon tambien pareció que se les debia quitar, é quitasen dichas Iglesias, é Oratorios pequeños que tienen en mucha cantidad, cada Indio casi la suya como solian tener sus Diócesis particulares cada uno; y de mas de esto se mandaron quitar, porque con ir á ellas, y rezar en ellas, piensan los que las tienen, ó hicieron, que con aquello cumplen y no son obligados á mas, y dejan de ir á las otras Iglesias, y Monasterios: Y porque vendrian á ser causa de algunos errores, y escándalos como ha acontecido, si no se ha atajado, y remediado, quitandose, y dejandoles solamente las que se pudiesen dotar, y atabiar; pues que en Derecho no se permite, que se hagan Iglesias, que no sean primero dotadas; porque las que no lo sean, vienen por tiempo á se deshacer, y caer, y ser corrales de Ganados, é Casas, y lugares profanos. Respondieron.

Que está bien y así se hará.

IX. Item. Se acordó, que pues hay copia de Campanas por las Iglesias deputadas para llamar la Gente á los Divinos Oficios, no los atraigan por otras vias profanas de areytos, bailes, ni boladores, que parezca cosa de teatro, ó espectáculo, porque se distraen con tales espectáculos los corazones del recogimiento, quietud, y devocion, que en los Oficios Divinos se debe tener, y procurar que se tenga: Y porque de los espectáculos solian ellos en su Gentilidad usar, é usaban donde solian intervenir algunas supersticiones; y que estos boladores ("Boladores" eran unos Palos muy altos con un Haspa en sima, de la cual salian cuatro cordeles, ó Mecates, y atados cuatro hombres empezaban á bolar, y descuendar las cuerdas desde arriba, y en lo alto del palo se mantenía uno de pie)

tampoco los haga en los patios de las Iglesias y Monasterios, ni junto con ellos, ni aparte de las Cruces; porque demas de ser esto cosa de espectáculo, tambien parece cosa cruel, y peligrosa de muerte para los que buelan, y para los que se lo mandan, ó consienten Personas Eclesiásticas, ó Religiosas de incurrir en alguna irregularidad por el peligro de muerte, si de allí callesen en que les mandan, é consienten poner, pudiendoselo estorvar; y así mismo, que no haya cruces en los Patios de las casas de los Indios de qualquiera calidad que sean."

Respondieron.—Que los han quitado de los Cementerios, y así se hará."

El V. Sr. Zumárraga, con aquel celo que lo caracterizaba, quitó en la ciudad de México el abuso á que se refiere Dávilla Padilla con estas palabras. "Habia en la ciudad un abuso muy grande de no acudir la gente seglar á oír las misas mayores, ni sermones los dias de fiesta; porque se contentaban con oír una Misa resada por la mañana, y algunos con menos, y se iban luego al campo á gozar de las huertas, y al ejercicio de la caza..... Tenia mucho sentimiento de esto como verdadero padre, el Santo Obispo de México don fray Juan Zumárraga..... Predicábalo y reprehéndalo, acompañándole los demas predicadores en esto. Aunque se aprovechaban algunos, eran los ménos: y los mas dejaban solas las iglesias á la Misa mayor y sermon. Acordó el bendito Obispo de mandar, que en su iglesia y en todas no se dijese Misa resada los dias de fiesta antes que la mayor se comenzase: por obligarlos con esta Misa á que asistieren á los divinos Oficios, que el uso santo de la Iglesia tiene canónizados."

83<sup>o</sup>.

"Misas de Aguinaldo."

Sobre el origen de estas misas en México, he aquí lo que trae Grijalva, edad 4, cap. 16. fol. 196 vuelta.

"Luego al principio de trienio (1587) dió principio en la Provincia á la antigua devocion de nuestra sagrada Religion, de cantar las Misas que llaman del Aguinaldo nueve dias continuos antes de la Pascua de Navidad, á la hora que amanece, y fueron las primeras que se cantaron en este Reyno: y como la hora es tan alegre, la devocion tan grande, y tanta solemnidad con que se cantan, fué grande la frecuencia de los fieles, y el aplauso con que se recibieron, y ayudó á esto una Bula de la Santidad de Sixto V su data en

Roma "Apud sanctum Marcum" 5 de Agosto de 1586. y de su Pontificado el segundo, donde concede indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados á los que confessados y comulgados asistieren á estas Misas, y á los Indios que asistieren solo confessados, para que desta manera las Iglesias de los hermitaños de San Agustín que están en las Indias Occidentales sean mas frequentadas y reverenciadas, en particular de los Indios. Palabras son del Pontífice: "Cupientes igitur, ut Ecclesiæ domorum Ordinis fratrum heremitarum S. Augustini in partibus Indiarum Occidentalium existentium congruis frequententur honoribus, et in debita veneratione habeantur, et á Christi fidelibus iugiter venerentur, ipsique Christi fideles etiam, noviter ad fidem conversi, eo libentius ad Ecclesias præfatas deuotionis causa confluant, quo ex inde maioribus spiritualibus donis, se refecto fore conspexerint de Omnipotentis Dei misericordia &c."

"La devocion fué tan grande, y la alegría espiritual tan extraordinaria, que en pocos años no hubo Iglesia ninguna en todo el Reyno, assi de Españoles como de Indios donde no se cantassen, y aunque la indulgencia solo se gana en nuestras Iglesias, la frecuencia de los fieles en todas, es tan grande que ya no ay diferencia de la Mar al Rio, antes es tan grande la solemnidad, las músicas, y las demostraciones de alegría que ay en los Monasterios de Monjas que parece suya la devocion."

Sobre esta indulgencia y el rito de estas misas trae lo siguiente José Eutimio Ignacio Serrano de Portugal, "El fruto de mis lecturas litúrgicas," pág. 29, ns. 66, 67 y 68.

"Misas de Aquilando."

"66.—En orden á estas misas hay el siguiente decreto de la S. C. de Ritos en 28 de Setiembre de 2658: "In noveni diebus ante Nativitatem Domini, ubi adest antiquissima consuetudo vel concursus potest decantari unica Missa votiva solemnis B. Mariæ Virginis, quambis in ipso occurrat festum Sancti Thomae Apostoli et Dominica tertia vel quarta adventus: non omissa tamen Conventuali statuta hora decantanda:" se entiende donde hubiere obligacion de ella. Por este decreto consta que las misas de Aquilando por lo que respecta á poderse votar en dominicas y dobles de segunda clase, gozan mas privilegios que las votivas por cosa grave ó pública causa.

67.—Misa votiva solemnis; esto es dice Talù en la glosa sobre el citado decreto, con gloria y credo y sin conmemoraciones de la fiesta

del día ó de la dominica ocurrente, con el prefacio de M<sup>ra</sup> Santísima "Et te in veneratione" y el último Evangelio de San Juan "In principio." Exceptua 'Talú la fiesta de la Espectacion de Nuestra Señora en cuyo día no se ha de cantar la misa votiva sino la ocurrente de dicha fiesta; y porque es concordante con el oficio del día se han de dar en ella las conmemoraciones que ocurren, el prefacio "In expectatione" y el último Evangelio propio si lo tiene la feria que cayere en este día; sino es que caiga en la feria cuarta de cuatro temporas, que entonces se dirá el Evangelio de San Juan por haberse dicho ya el de la feria en la misa. La razon porque deba cantarse la misa del día, y no votiva es; porque siendo toda la misa de la Espectacion de María Santísima y la misma que la votiva "Ab Adventu usque ad Nativitatem" exceptos solos el Salmo del Introito y el último verso del Gradual, aun mas propios del tiempo y del día que los de la votiva; igualmente á mas se celebra á María Santísima con la misa del día que con la votiva, y así en vano como en igual caso se dijo en el N. 18 se tomara esta y se dejara aquella.

68.—La S. C. de Ritos en 2 de Diciembre de 1648 expidió el siguiente decreto: "Quin Sabbato infra aliquam octavam B. Mariæ Virginis recitam officium de aliquo Sancto eo die ocurrente volens celebrare missam votivam de B. Maria Virgine, tenetur quidem dicere missam festivam cum Gloria sed sine Credo." Aunque en tales casos la misa sea del día de la festividad de quien es la octava, no se dirá como si se rezare de la infraoctava, sino "More votivo" y por eso manda el decreto que sean sin Credo y solo en caso de ser sábado, por lo que se dijo en el N. 28 se dirá la Gloria. Esto supuesto celebrando nosotros por especial privilegio de la Santa Sede la octava de la Santísima Virgen María de Guadalupe en el día 16 en que se comienzan las misas de Aquilando y "en los tres días siguientes hasta el 19 en tales días la misa de Aquilando deberá ser la de Nuestra Señora de Guadalupe "more votivo" con los privilegios que á tales misas están concedidos y en la forma siguiente.

En el día 16 de Diciembre se cantará la misa de Nuestra Señora de Guadalupe con Gloria una oracion, credo y prefacio: "Et veneratione," y último Evangelio de San Juan. En el 17, si se reza de Nuestra Señora de Guadalupe, se canta la propia misa, pero no como votiva sino como concordante con el oficio, y como se notare en el directorio. Si se reza de algun Santo ó de dominica se cantará como en el día antecedente.

En el 18 se cantará á la de la Espectacion como la notare el directorio; pero cuando ocurra la dominica cuarta de Adviento en

este día, será la misa de Nuestra Señora de Guadalupe como se dijo en el día 16.

En el 19 será de la octava como el directorio lo notare: pero en el año que no se rezare de octava sino de dominica será la misa de Aquilando como en el día 16.

En los cinco días restantes se canta la misa votiva Rorate, con Gloria, una oracion, Credo, Prefacio, "Et te in veneratione" y el último Evangelio de San Juan.

84<sup>o</sup>.

"Que se escriba al Papa y Rey sobre el remedio de los muchos Matrimonios hechos aquí por los Religiosos despues del Tridentino que les revocó aquellos privilegios."

Desde el princio se agitó mucho esta cuestion, tanto que en el Cedulaario de Puga hay una cédula de 1522 para que los religiosos no conoscan de matrimonios. Así la refiere Herrera, decada 8, lib. 8, fol. 377. "Y habiendose entrometido los religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustin á conocer de causas matrimoniales, de lo cual se seguian inconvenientes y tenian sobre ello audiencias adonde se trataban cosas no convenientes á su profesion, el Rey encargó á los Provinciales de estas Ordenes no diesen lugar á que los religiosos conociesen en foro contencioso de causas matrimoniales entre indios ni castellanos, sino que las remitiesen al Obispo diocesano, y que en el foro de la conciencia entendiesen en dar consejo á los penitentes que confesasen de lo que convenia á las conciencias." "De estas providencias, dice Beaumont, 2 parte, cap. 25, suplicaron las religiones, manifestando sus privilegios, y especialmente uno novísimo del Sr. Julio III, y otros que habian obtenido; y al año siguiente de 1557 se les libraron Cédulas en conserva de sus privilegios, que en llegando á tratar de los sucesos de este año extenderé, dando razon de los fundamentos que habia para obrar así en beneficio de las almas recién convertidas á nuestra santa fé.

Véase el Compendio de Leon; y ahora colocaré aquí lo que advierte el Sr. Rivadeneyra en su Compendio Indico, cap. VII, de las Bulas y Breves del Papa Julio III, Bula VI, y es de esta manera:

BULA VI DE JULIO III.

"Que los religiosos párrocos de las Indias pudan conocer de las

causas matrimoniales en cierta y señalada forma que se declara."

NOTA.

"No hay más que esta noticia, sacada de Leon en el legajo por el año 1552."

El mismo Beaumont, cap. 27, dice cómo en el Concilio I Mexicano se decreto entre otras cosas que los regulares se abstuviesen de entender en las causas matrimoniales, y de cómo se unieron todas las Religiones de Nueva España para defender sus privilegios, sobre cuya materia puede consultarse Grijalva, edad II, cap. 16.

Después del Concilio III no fué menos agitada esta cuestión, según se ve en la "Décima Contradicción" de las que refiere Vetancurt en su Teatro Mexicano, ns. 47 y 48. Dice así:

"Con ocasión de que un moribundo que tenía hijos naturales, por legitimarlos pidió al padre ministro (cura de Querétaro) le casase; y viendo la necesidad urgente y peligro inminente el ministro, considerando que si venía á México (que dista cerca de cuarenta leguas de Querétaro) no alcanzaria el enfermo lo que tan justamente pedía, hizo las informaciones y con brevedad lo casó, y á pocas horas espiró el enfermo. Llegó esta noticia al arzobispo, y el promotor fiscal le acusó, y le pusieron en Querétaro por excomulgado á dicho ministro regular. Recurrióse á la audiencia, y mandó que se borrara, y dió juntamente provision real para que se hiciesen ante el párroco las informaciones, sin que necesitasen los contrayentes de acudir á la curia por la licencia; por cuantos muchos pobres, por hallarse distantes de la curia y hallarse imposibilitados de venir, vivian con escándalo amancebados sin casarse. Corrió esta provision; y viniendo la ocasión de que se casaban de balde, hubo partido (como en Toluca) donde pasaron de ciento los matrimonios. Replicó á la provision el promotor fiscal, y mandóse suspender: vídose el pleito y remitióse al Consejo real, de donde pasó á la curia romana, y la congregacion de los eminentísimos cardenales, intérpretes del santo concilio de Trento (en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos setenta y dos) declaró ser lícito á los párrocos de las Indias casar á sus feligreses, precediendo las formalidades y no resultando impedimento para el matrimonio, "aunque en las curias de las diócesis no se hubiesen dado informaciones de libertad ni obtenido licencia los contrayentes, como no sea gente vagante y extranjera y de parte distinta." Dió la Santidad de Clemente X su breve en doce de Mayo de mil seiscientos setenta y tres;

presentóse al Consejo y se le dió pase, y vino con cédula de su majestad de la reina gobernadora, su fecha en 26 de Setiembre de 73. En este tiempo era virrey el señor don fray Payo de Rivera, arzobispo de México, con quien fué el pleito, y por esa causa se omitió el presentar el breve de su Santidad y cédula de la reina: hubo lugar para que el señor virrey alcanzase cédula para poder poner en todos los distritos que fuere conveniente jueces eclesiásticos para que ante ellos se hagan informaciones de libertad, mirando al inconveniente de las distancias de lugares como se han puesto, y en varias partes persisten."

"El juez eclesiástico puede ser para el ministro y párrocos de alivio, porque con él, para con los que viven mal, quedara descargada su conciencia. Algunos, para la ostentacion del oficio han querido usar de vanidad en la persona. En cierta ciudad hacia el juez eclesiástico que todos los clérigos con sus bonetes le esperaran los dias festivos en las puertas de la iglesia para entrar acompañado: ponía silla al lado del Evangelio en el presbiterio, y en las procesiones se tomaba el primer lugar en la comunidad, que al prelado regular le viene de derecho. Otros se aventajaban en los derechos, debiendo ser moderados, como declara el breve de Clemente X en el segundo punto; pero el celo santo del señor arzobispo don Francisco de Seijas (noticiado) ha quitado por estas causas á algunos del puesto, con que han quedado entendidos en su oficio; y finalmente, no deja de ser para el ministro regular molestia, porque sobre tener un guardian que lo pueda corregir, tiene un juez eclesiástico que lo pueda censurar."

En 1678 se suprimieron los Juzgados eclesiásticos en cuanto al conocimiento de asuntos matrimoniales, trasladándose todo la jurisdiccion á los curas, sobre cuya materia así se expresa Granados, "Tardes Americanas," pág. 538.

"En este mismo año se ejecutó generalmente en este Obispado de Mechoacan, y en todos los demás, la soberano orden de la Magestad, sobre la abolicion de los Notarios, y Juzgados Eclesiásticos en cuanto á el conocimiento de las presentaciones, y Causas matrimoniales; trasladando en esta parte toda la autoridad á los Curas de los Territorios, remitiendo todos los costos que indispensablemente sufrían las partes contrayentes en semejantes casos, quedando pensionado el ludio á la corta exhibicion de dos reales, y el de razon á la de cuatro. Los Jueces dichos foráneos, solo tienen facultad de conocer en las Causas contenciosas, actuando ante Escribano Público; bien que el Illmo. Sr. D. Juan Ignacio de la Rocha, Obispo de